



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0601/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2015-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Yasuaris Manuel Rodríguez de los Santos contra el literal “b” del artículo 2 de la Ley núm. 1306-BIS, de divorcio.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) día del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la norma impugnada**

La norma atacada en inconstitucionalidad es el literal “b” del artículo 2 de la Ley núm. 1306-BIS, de divorcio, cuyo texto copiado literalmente, se lee como sigue:

*CAPITULO II - Causas de divorcio*

*Art. 2.- Las causas de divorcio son:*

- a) El mutuo consentimiento de los esposos.*
  - b) La incompatibilidad de caracteres justificada por hechos cuya magnitud como causa de infelicidad de los cónyuges y de perturbación social, suficientes para motivar el divorcio, será apreciada por los jueces.*
  - c) La ausencia decretada por el tribunal de conformidad con las prescripciones contenidas en el capítulo II del título IV del libro primero del Código Civil.*
  - d) El adulterio de cualquiera de los cónyuges.*
  - e) La condenación de uno de los esposos a una pena criminal.*
- II. Párrafo.-. No podrá pedirse el divorcio por esta causa si la condenación es la sanción de crímenes políticos.*
- f) Las sevicias o injurias graves cometidas por uno de los esposos respecto del otro.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g) El abandono voluntario que uno de los esposos haga del hogar, siempre que no regrese a él en el término de dos años. Este plazo tendrá como punto de partida la notificación auténtica hecha al cónyuge que ha abandonado el hogar por el otro cónyuge.*

*h) La embriaguez habitual de uno de los esposos, o el uso habitual o inmoderado de drogas estupefacientes.*

## **2. Pretensiones del accionante**

El tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), la parte accionante depositó una instancia en la cual figuran sus pretensiones y las infracciones constitucionales alegadas.

### **2.1. Breve descripción del caso**

La parte accionante pretende que se declare la inconstitucionalidad del referido texto legal, al considerar que el mismo viola los artículos 43 y 44 de la Constitución, que consagran el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la intimidad como derechos fundamentales.

### **2.2. Infracciones constitucionales alegadas**

Los artículos 43 y 44 de la Constitución, cuya violación atribuye el accionante al texto legal impugnado, consagran los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la intimidad, respectivamente, los cuales se transcriben a continuación:

*Artículo 43.- Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 44.- Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto:*

*1) El hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, salvo en los casos que sean ordenados, de conformidad con la ley, por autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito;*

*2) Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos;*

*3) Se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físico, digital, electrónico o de todo otro tipo. Sólo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso. Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley;*

*4) El manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen, sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley.*

**3. Hechos y argumentos jurídicos del accionante**

El accionante pretende la inconstitucionalidad del referido texto legal. Para sustentar sus pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

- a. La referida norma exige que, en el proceso de divorcio, se den justificaciones de la separación, obligando a expresar intimidades que no desean ser reveladas por respeto a la pareja.
- b. Esto viola el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que, si uno es libre para elegir con quién formar una familia, sin dar explicaciones, qué causa puede ser más fuerte y poderosa que la voluntad de no continuar la unión conyugal para disolver el matrimonio, sin que nadie pueda estar facultado para cuestionarlo.
- c. La ley no debe condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, pues esto traspasa la reserva íntima del solicitante, constituyendo una injerencia en los asuntos privados y de familia, y atentado al honor personal.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 4. Intervenciones oficiales

Mediante instancias depositadas ante este mismo tribunal constitucional, el procurador general de la República y el Senado de la República intervinieron en el caso.

#### 4.1. Opinión del procurador general de la República

En su opinión, el procurador general de la República señala, en síntesis, lo siguiente:

*Primero: En cuanto a la forma: Que no obstante reconocer el accionante la titularidad de un interés legítimo jurídicamente protegido, procede declarar inadmisibles las acciones directas de inconstitucionalidad contra el art. 2.b de la ley 1306 bis de 1937 sobre Divorcio en la República Dominicana, en atención a que en su condición de parte en un proceso de divorcio en curso ante la Cuarta Sala Civil para asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo Este, expediente No. 1745-15, tiene a su disposición, con carácter exclusivo el ejercicio de la vía del control difuso para impugnar la inconstitucionalidad de dicha disposición.*

*Segundo: En cuanto al fondo: En la hipótesis de que esa alta corte rechazara las conclusiones precedentes y declarara admisible la acción directa de inconstitucionalidad objeto de la presente opinión: Que procede rechazar la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Yasuaris Manuel Rodríguez de los Santos contra el Art. 2.b de la ley 1306 bis de 1937 sobre Divorcio en la República Dominicana, por improcedente y mal fundada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.2. Conclusiones del Senado de la República

El Senado de la República, por su parte, concluyó de la manera siguiente:

*PRIMERO: RATIFICAR, en todos (SIC) sus partes la opinión del Senado de la República remitida a este Honorable Tribunal Constitucional mediante comunicación de fecha Veinte y seis (26) del mes de Agosto del año Dos Mil Quince (2015), contentiva del trámite, estudio, sanción y aprobación de la Ley No. 1306-Bis y su artículo 2, Literal B, de fecha Veinte y Uno del mes de Mayo de año 1937, sobre Divorcio, con lo cual se cumplió satisfactoriamente sin incurrir en ninguna violación con el procedimiento Constitucional y Reglamentario Legislativo constituido;*

*SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE, la presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por el LIC. YASUARIS MANUEL RODRÍGUEZ DE LOS SANTOS, de fecha Trece (13) del mes de Agosto del año Dos Mil Quince (2015), contra la Ley No. 1306-Bis, en su artículo 2, Literal B, de fecha Veinte y Uno (21) del mes de Mayo de año 1937, sobre divorcio, por carecer de presupuesto argumentativo que fundamenten jurídicamente la alegada inconstitucionalidad;*

*TERCERO: DECLARAR, los procedimientos de la presente acción directa de Inconstitucionalidad (SIC), libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha Trece (13) de Junio del año Dos Mil Once (2011).*

4.3. Opinión de la Cámara de Diputados de la República



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No consta en el expediente opinión alguna de la Cámara de Diputados de la Republica.

**4.4. Opinión del Poder Ejecutivo**

No consta en el expediente opinión alguna del Poder Ejecutivo.

**5. Pruebas documentales**

En el expediente de la presente acción directa de inconstitucionalidad se encuentran, entre otros, los siguientes documentos:

1. Extracto de Acta de Matrimonio; y
2. Poder de Representación en Divorcio.

**6. Celebración de audiencia pública**

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrar la correspondiente el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), quedando el expediente, entonces, en estado de fallo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 1, de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**8. Legitimación activa o calidad de la parte accionante**

En cuanto a la legitimación activa o calidad de la parte accionante, el Tribunal Constitucional expone las consideraciones siguientes:

8.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley núm. 137-11, que confiere dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.2. En la especie, la parte accionante ostenta dicho interés, toda vez que las disposiciones impugnadas le son aplicables en su condición de persona que ha contraído matrimonio y demanda su disolución mediante el proceso de divorcio. En tal virtud, cuenta con la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, de conformidad con el referido artículo 185.1 de la Constitución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Sobre la acción directa de inconstitucionalidad**

El Tribunal entiende que la presente acción directa de inconstitucionalidad debe ser acogida, en virtud del razonamiento siguiente:

9.1. La parte accionante alega que el literal “b” del artículo 2 de la Ley núm. 1306-BIS, de divorcio, viola los artículos 43 y 44 de la Constitución, que consagran el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la intimidad como derechos fundamentales.

9.2. Dicha norma dispone como una de las causas de divorcio:

*b) La incompatibilidad de caracteres justificada por hechos cuya magnitud como causa de infelicidad de los cónyuges y de perturbación social, suficientes para motivar el divorcio, será apreciada por los jueces.*

9.3. De acuerdo con los argumentos del accionante, la exigencia de que, para que uno de los esposos pueda demandar en divorcio, se determinen y prueben las causas de la separación, obligando con ello a expresar intimidades de la familia, lo cual violenta el derecho a la intimidad y al honor. Además, asegura que la voluntad es causa suficientemente fuerte y poderosa para no continuar la unión conyugal, por lo que la norma afectada atenta contra el libre desarrollo de la personalidad. Afirma el accionante que si se es libre para elegir con quién formar una familia, de la misma manera debe ser libre para elegir la disolución del vínculo matrimonial.

9.4. Por el contrario, el Ministerio Público, en calidad de interviniente oficial, asegura que las normas que regulan tanto el matrimonio como el divorcio, son normas de orden público y, como tales, son de cumplimiento obligatorio, no pudiendo ser derogadas por convenciones particulares. Y, aunque afirma que si una persona –hombre o mujer– decide unir su vida con otra, lo mismo que si decide



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

divorciarse, constituyen decisiones que pueden ser ejercidas libremente sin que el Estado ni los particulares puedan interferir en ellas; al mismo tiempo sostiene que para que esas decisiones se materialicen, deben cumplirse las normas legales, sin que con ello se configuren violaciones a los derechos fundamentales denunciados por el accionante. Asegura este órgano que el legislador procuró garantizar la estabilidad de la familia, evitando “la ruptura alegre del matrimonio”, lo que – afirma– “pone de manifiesto la razonabilidad y pertinencia de la norma impugnada”.

9.5. De acuerdo con el artículo 1 de la referida ley núm. 1306-BIS, el matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges o por el divorcio.

9.6. El divorcio, a su vez, procede cuando se verifican las siete causas determinadas por el artículo 2 de la referida norma –transcrito al inicio de esta decisión–, estableciendo como primera causa el mutuo consentimiento, y las demás, por causas específicas, esto es: (i) la incompatibilidad de caracteres, justificada por hechos cuya magnitud como causa de infelicidad de los cónyuges y de perturbación social, suficientes para motivar el divorcio, será apreciada por los jueces; (ii) la ausencia, decretada por el tribunal de conformidad con las prescripciones contenidas en el capítulo II del título IV del libro primero del Código Civil; (iii) el adulterio de cualquiera de los cónyuges; (iv) la condenación de uno de los esposos a una pena criminal (que no se trate de crímenes políticos); (v) las sevicias o injurias graves cometidas por uno de los esposos respecto del otro; (vi) el abandono voluntario que uno de los esposos haga del hogar, si no ha regresado por un período de dos años; (vii) la embriaguez habitual de uno de los esposos, o el uso habitual o inmoderado de drogas estupefacientes.

9.7. Una de las diferencias entre la primera causa de divorcio –esto es, la del mutuo consentimiento– y las demás causas determinadas, la constituye el consentimiento, la voluntad. En efecto, en el primer caso basta con que ambos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cónyuges tengan la voluntad de poner fin al vínculo matrimonial y cumplan con las demás formalidades que establece la ley; mientras que, en los demás casos, no basta una voluntad unilateral y el cumplimiento de ciertas cuestiones de forma, sino que además el cónyuge demandante tiene el deber de probar la causa en virtud de la cual pretende obtener el divorcio.

9.8. Ha sido jurisprudencia reiterada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia que cuando uno de los esposos demanda en divorcio por una de las causas determinadas en el texto antes descrito tiene el deber de probarlo. En este sentido ha afirmado que<sup>1</sup>:

*Considerando, que, por un lado, ante el pedimento de la cónyuge en audiencia de que de manera reconvenicional admitiera el divorcio por adulterio e injurias graves a cargo del esposo demandante, como consta en la misma página tres del fallo atacado, la Corte a-qua al examinar las pruebas documentales tendientes a establecer esa causa de divorcio y descartarlas por las razones expuestas en la sentencia ahora cuestionada, llega a la convicción de que la esposa demandada, hoy recurrente, no ha aportado los elementos de prueba legales que fundamentan sus conclusiones<sup>2</sup>, y, por otra parte, en cuanto al aspecto relativo a la incompatibilidad de caracteres aducida por el cónyuge demandante, se limita a expresar que ha podido establecer que la sentencia apelada se encuentra correctamente fundada en cuanto a los hechos y al derecho y, a tal efecto, procede su confirmación; que, en este sentido, el estudio de la sentencia de primera instancia intervenida en la especie, cuyo ejemplar certificado obra en el expediente de casación, a cuyos motivos se remite la decisión ahora impugnada, calificándolos de correctamente fundados, lo que constituye una adopción de motivos por la Corte a-qua, expresan que*

---

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana. Sentencia número 40, del 24 de enero de 2007.

<sup>2</sup> El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las desavenencias constantes de los cónyuges, el desamor y la falta de consideración entre ellos y la separación en que viven los esposos en causa, son hechos de los cuales se infiere las dos condiciones de divorcio señaladas precedentemente y, en consecuencia, debe ser admitido el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres (sic); que, como se observa, la referida causa de divorcio, objeto principal de la demanda original, no fue debidamente sustentada por la Corte a-qua, por cuanto no establece en su fallo, ni se deduce de la decisión de primer grado adoptada por dicha Corte, según se ha dicho, los hechos precisos y determinantes de las desavenencias, el desamor y la falta de consideración alegadamente existente entre los esposos en causa, ni señala la fuente probatoria de donde extrajo esas aseveraciones, ni tampoco expone puntualmente, como acertadamente denuncia la actual recurrente, si los hechos cuya magnitud configuran la aducida incompatibilidad de caracteres trascendieron al público, a los vecinos y circundantes de los esposos, como causa de perturbación social, elemento justificativo vital para motivar el divorcio por esa causa; que, en razón de que la sentencia atacada, y el fallo de primer grado que adopta, omiten establecer de manera precisa esos hechos, esta Corte de Casación ha podido verificar los vicios y violaciones denunciados por la cónyuge recurrente, así como la alegada falta de base legal, caracterizada por una exposición defectuosa e incompleta de los hechos del proceso, que le impide a esta Suprema Corte de Justicia comprobar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede casar la sentencia objetada, sin necesidad de examinar el otro medio de casación propuesto<sup>3</sup>.*

9.9. Se evidencia, pues, de la redacción de los textos que siguen a la propia Ley núm. 1306-BIS, así como de la lectura de la jurisprudencia constante, que en

---

<sup>3</sup> El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

materia de divorcio se ha venido aplicando el principio que consagra el artículo 1315 del Código Civil dominicano: quien alega un hecho en justicia tiene el deber de probarlo. Esto es, el cónyuge que demande en matrimonio por una de las causas determinadas en el artículo 2 de la Ley núm. 1306-BIS –distintas de la causa de mutuo consentimiento–, tiene el deber de probarla.

9.10. A la luz de los argumentos del accionante, de que los referidos textos legales violan la Constitución, conviene analizar lo siguiente: (i) si la norma atacada viola el derecho de libre desarrollo de la personalidad; y (ii) si la norma atacada viola el derecho a la intimidad. En caso de que se verifique alguna vulneración, entonces procedería realizar un test de razonabilidad, con el objeto de establecer la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la norma; de manera que, si no se justifica su existencia, entonces dicha norma deberá ser expulsada del ordenamiento jurídico. De lo contrario, en caso de que se justifique que dicha norma cumple fines constitucionalmente establecidos, fundamentados en el orden público y en la garantía de derechos de terceros –tal y como afirma el Ministerio Público–, procedería el rechazo de la presente acción.

i) Derecho al libre desarrollo de la personalidad.

9.11. El artículo 43 de la Constitución de la República Dominicana consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en los términos siguientes: “Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás”.

9.12. Ha dicho este mismo tribunal constitucional que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es inherente a la persona física (TC/0245/13).

9.13. El matrimonio, como la familia, se erige por la “decisión libre” de dos personas –esto es, un hombre y una mujer– y por la “voluntad responsable” de conformar una familia. Esto significa que, en virtud de esa libertad de actuar, un



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hombre y una mujer pueden unirse en matrimonio o simplemente unirse en pareja y de esta manera constituir una familia.

9.14. La familia es, tal y como lo dispone el artículo 55 de la Constitución, “el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas”, y el Estado tiene la obligación de garantizar su protección y organización, lo cual se logra al precisar en la ley las causas determinadas que deben ser verificadas por un juez para conceder el divorcio.

9.15. Con esta norma se protege a la familia, esto significa que la misma constituye un fin constitucionalmente adecuado que, a la vez, contribuye con garantizar el interés superior de los menores miembros de la familia.

9.16. El libre desarrollo de la personalidad, como todo derecho, no es absoluto, en la medida en que afecte a terceras personas, al orden público, o, en este caso, a la familia como fundamento del Estado.

9.17. Consideramos, entonces, que, así como las personas tienen, como factor inherente a su desarrollo, la libre voluntad para contraer matrimonio, pueden también romper el vínculo matrimonial mediante el divorcio, siempre que se utilicen los mecanismos dispuestos por el legislador. Y, en la especie, es precisamente lo que hace la norma impugnada: crear un mecanismo legal para garantizar que las personas puedan romper el vínculo matrimonial, sin que con ello se viole el libre desarrollo de la personalidad.

ii) Derecho a la intimidad.

9.18. Respecto del derecho a la intimidad, este se encuentra consagrado en el artículo 44 de la Constitución, y reza de la manera siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 44.- Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen.*

9.19. Este derecho es “un valor fundamental del sistema democrático” (TC/0084/13), y abarca los límites impositivos al Estado, tendentes a la no injerencia en la vida privada y en la vida familiar, más que en circunstancias muy excepcionales que procuren la preservación de bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, de los derechos de otras personas y del orden público.

9.20. Interviene el Estado en la vida privada y en la intimidad de las personas cuando impone condiciones para justificar el divorcio incoado de manera unilateral por una persona. Es así, puesto que obliga a esa persona a someter su vida privada al escrutinio judicial y a que sea un juez quien decida si se justifica o no la desvinculación legal de la persona con la cual, en ejercicio libre de su voluntad, decidió contraer matrimonio.

9.21. De ahí que es posible afirmar que el establecimiento de causas determinadas que deben ser probadas para que uno de los cónyuges pueda obtener el divorcio, se constituye, sin lugar a dudas, en una intromisión, por parte del legislador, en la vida privada y familiar de los cónyuges.

iii) Test de razonabilidad.

9.22. Visto pues que, en efecto, la norma impugnada lacera el derecho a la intimidad, procede entonces realizar a la misma un test de razonabilidad, de manera que, si se justifica su existencia, la norma impugnada debe permanecer en nuestro ordenamiento jurídico o, de lo contrario, debe ser expulsada del mismo.

Expediente núm. TC-01-2015-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Yasuaris Manuel Rodríguez de los Santos contra el literal “b” del artículo 2 de la Ley núm. 1306-BIS, de divorcio.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.23. Para esto, analizaremos el fin buscado con la norma revisada, el medio empleado para garantizar ese fin y el análisis de relación entre el medio y el fin:

1. La norma impugnada establece causales de divorcio, cuyo objetivo principal es la protección de la familia mediante la estabilidad de la institución matrimonial, lo cual es un fin idóneo adoptado por el legislador;

2. El medio establecido para alcanzar el fin consiste en un proceso dispuesto por el legislador, quien a su vez ha sido legitimado por el Soberano con un margen amplio de libertad de configuración de los procesos judiciales; libertad que debe ejercerse y desarrollarse garantizando el respeto de los fines del Estado Social y Democrático de Derecho, la dignidad humana y demás derechos fundamentales, los principios y las garantías del debido proceso, así como el principio de razonabilidad de las normas que se dictan, como sucede en la especie. En efecto, lo que se procura es la protección integral de la familia. En este sentido, la Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia C-985/10, explica lo siguiente:

*En ejercicio de la libertad de configuración que la Constitución otorga al Legislador para regular la institución del matrimonio y las formas de disolución del vínculo, la Ley 25 de 1992 reguló el divorcio a la luz de la nueva Carta Política. Esta ley se ocupó de una realidad social que era innegable: muchos matrimonios afrontan crisis insuperables y los cónyuges requieren de mecanismos para terminar el vínculo legal y poder reestablecer sus vidas familiares y afectivas.*

3. Entre el fin y los medios se evidencia la idoneidad de la norma atacada, puesto que, si bien se verifica una injerencia del Estado en la vida privada de los esposos, esto se justifica y resulta proporcional al derecho que se pretende proteger.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.24. Así las cosas, resulta que la norma atacada es idónea para que el Estado cumpla con su objetivo de proteger a la familia y al interés superior del menor; lo que significa que la norma cumple fines constitucionalmente establecidos, fundamentados en el orden público y en la garantía de derechos de terceros.

9.25. Ante la evidente razonabilidad de la norma atacada, el Tribunal Constitucional concluye en que el literal “b” del artículo 2 de la referida ley núm. 1306-BIS es conforme con la Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Yasuaris Manuel Rodríguez de los Santos contra el literal “b” del artículo 2 de la Ley núm. 1306-BIS, de divorcio.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** conforme a la Constitución de la República el literal “b” del artículo 2 de la Ley núm. 1306-BIS, de divorcio, por los motivos expuestos.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Yasuaris Manuel Rodríguez de los Santos, así como a la Procuraduría General de la República, al Senado de la República y a la Cámara de Diputados de la República.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011) (en adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado sustentado en la posición que defendí en el Pleno en relación con la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el señor Yasuaris Manuel Rodríguez de los Santos contra el literal b) del artículo 2 de la Ley núm. 1306-BIS, sobre Divorcio,

Expediente núm. TC-01-2015-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Yasuaris Manuel Rodríguez de los Santos contra el literal “b” del artículo 2 de la Ley núm. 1306-BIS, de divorcio.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de fecha veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937) (en adelante, “Ley del Divorcio”).

**VOTO SALVADO**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. En fecha trece (13) de agosto de dos mil quince (2015), el señor Yasuaris Manuel Rodríguez de los Santos presentó una acción directa de inconstitucionalidad ante este tribunal en contra del literal b) del artículo 2 de la Ley núm. 1306-BIS, sobre Divorcio, de fecha veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937) (en adelante, “Ley del Divorcio”), tras considerar que el mismo vulnera los derechos a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad consagrados en los artículos 43 y 44 de la Constitución.

2. La presente sentencia declaró conforme con la Constitución la norma impugnada. En este sentido, aunque compartimos la decisión del Pleno consideramos que, conforme a los criterios contenidos en el *test* de razonabilidad adoptado por este tribunal, los argumentos de la presente sentencia debieron profundizar más en los motivos por los que resulta razonable mantener la vigencia de la norma, pese a las intromisiones que podría realizar a los derechos a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad señaladas en la presente sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. ALCANCE DEL VOTO: LA DECISIÓN DEL PLENO DEBÍO PROFUNDIZAR MÁS EN LOS MOTIVOS POR LOS QUE RESULTA RAZONABLE MANTENER LA VIGENCIA DE LA NORMA, PESE A LAS INTROMISIONES QUE PODRÍA REALIZAR A LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.**

3. La norma impugnada en inconstitucionalidad (artículo 2, literal b) establece como causa de divorcio “la incompatibilidad de caracteres justificada por hechos cuya magnitud como causa de infelicidad de los cónyuges y de perturbación social, suficientes para motivar el divorcio, será apreciada por los jueces”. La parte accionante impugna la norma en inconstitucionalidad alegando que la misma vulnera los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad consagrados en los artículos 43 y 44 de la Constitución.

4. El artículo 55 de la Constitución establece, entre otros, lo siguiente:

*“La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

*[...]*

*El Estado promoverá y protegerá la organización de la familia sobre la base de la institución del matrimonio entre un hombre y una mujer. La ley establecerá los requisitos para contraerlo, las formalidades para su celebración, sus efectos personales y patrimoniales, las causas de separación o de disolución, el régimen de bienes y los derechos y deberes entre los cónyuges”.*

5. De lo expresado por este artículo extraemos al menos tres ideas que, a nuestro juicio, son fundamentales de cara a lo que decide la presente sentencia. La primera,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que la familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas; la segunda, que el Estado tiene el deber de promover y proteger el matrimonio; y, la tercera, que el matrimonio en la República Dominicana tiene lugar entre un hombre y una mujer.

6. Precisadas estas cuestiones básicas procederemos a realizar el *test* de razonabilidad a la norma impugnada conforme ha venido realizando este tribunal desde su Sentencia TC/0044/12 en materia de control concentrado de constitucional, el cual, de acuerdo ha indicado este tribunal, le imprime objetividad al análisis de constitucionalidad. La jurisprudencia nacional desarrolla este test en tres pasos: “1. el análisis del fin buscado por la medida, 2. el análisis del medio empleado y 3. el análisis de la relación entre el medio y el fin” [Sentencia TC/0044/12, de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, seguida entre muchas otras por las sentencias TC/0049/13, TC/0107/13, TC/0152/13, TC/0161/13, TC/0196/13, TC/0200/13, TC/0201/13 y TC/0266/13].

7. En cuanto al primer criterio –el análisis del fin buscado por la medida–, el texto legal cuestionado procura frenar las tendencias disolventes del matrimonio en su esfuerzo por mantener la solidez de esta institución. Y es que, aun en estos días sigue vigente lo señalado por Josserand en relación a la importancia social del matrimonio, al indicar: *“Por eso el legislador no podría desinteresarse de esta institución que, puede decirse, y repetirse sin ninguna exageración, constituye uno de los fundamentos de la sociedad humana, pues, sin familia, no se concibe una comunidad social fuerte y estable. La experiencia ha demostrado que donde la mujer encuentra más seguridad y moralidad [nosotros añadiríamos aquí también al hombre], donde el hijo nace, crece y se educa en las mejores condiciones, es en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuadro de la familia legítima, y, por lo tanto, en el del matrimonio; el matrimonio constituye para el hijo la fuente más pura y el abrigo más seguro.*”<sup>4</sup>

8. Es así que, tal como plantea dicho autor, el fin buscado por la norma impugnada es proteger la célula más importante de nuestra sociedad, donde nacen y se forman los futuros ciudadanos de nuestra nación y para los cuales debemos intentar proveer el ambiente más seguro y propicio para que puedan desarrollarse plenamente. Téngase en cuenta que en una familia los roles del padre y de la madre son insustituibles y necesarios para el sano crecimiento del niño. Ello sin mencionar el apoyo que representa para cada uno de los cónyuges el contar con la compañía y soporte del otro en la gran tarea de educar a los niños y, en general, para sobrellevar las dificultades que se presentarán a lo largo de la vida de cada uno de ellos.

9. En este sentido, los beneficios que representaría la protección de esta institución a nuestro juicio son, por mucho, superiores a las vulneraciones que podrían producirse a los derechos a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad que propugna el accionante y que fueron desarrollados por esta sentencia. Téngase en cuenta que el contrato matrimonial es un contrato solemne que exige la intervención de un oficial del Estado civil y que crea una situación permanente en los contratantes, los cuales quedan sometidos por voluntad propia a un régimen jurídico especial. Y es que, al dar el “sí, acepto” la relación deja de ser cosa de solo dos, para convertirse en una institución protegida por el Estado que, en virtud del interés general que representa, hace intromisiones en el ámbito privado de las personas que podrían incluso llegar a lacerarle derechos fundamentales.

---

<sup>4</sup> JOSSERAND, L. (1938, p. 18): Derecho civil, Tomo 1, Volumen II, ediciones jurídicas Europa-América, Bosch y Cía-Editores.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. De manera que nos parece razonable que frente a una demanda en divorcio se exija al cónyuge demandante expresar ante un juez en qué consisten esas incompatibilidades de caracteres para que este valore si la infelicidad causada es tal que amerita la disolución de esta institución. Lo mismo ocurre en relación al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

11. La vida en sociedad desarrollada de forma ordenada amerita siempre sacrificios. En nuestros hogares, por ejemplo, sabemos que no es posible subir el volumen de la radio por el simple hecho de que nos guste más, sino que somos conscientes de nuestro deber de no perturbar a nuestros vecinos más allá de los límites que establecen las normas de ruido de nuestro país. Y así, en todo, al configurar la República Dominicana como un Estado social estamos afirmando que la dirección de todo aquello que toque el Estado debe ser con miras a garantizar el bien común, ya que esta es precisamente la esencia del tipo de Estado que libre y soberanamente hemos elegido consagrar en nuestra constitución para conducir los destinos de nuestra nación.

12. Respecto al segundo criterio –el análisis del medio empleado– la propia Constitución establece, en su artículo 55.3), que “la ley establecerá los requisitos para contraerlo, las formalidades para su celebración, sus efectos personales y patrimoniales, las causas de separación o disolución, el régimen de bienes y los derechos y deberes entre los cónyuges” (el subrayado es nuestro).

13. Es así que, es la propia Constitución la que establece que los requisitos para la disolución del matrimonio han de establecerse a través de la ley, requisito que cumple la norma impugnada.

14. En relación al tercer requisito correspondiente al análisis de la relación entre el medio y el fin hemos de señalar que, a nuestro juicio, el establecimiento de este requisito para que se otorgue el divorcio en los casos en que no concurre el mutuo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consentimiento de los dos cónyuges o cuando el supuesto no se circunscribe a ninguna de las demás causales previstas por el artículo 2 de la Ley de Divorcio —es decir, la ausencia decretada por el tribunal, el adulterio, la condenación a una pena criminal impuesta a uno de los esposos, las sevicias o injurias graves cometidas por uno de los esposos respecto del otro, la embriaguez habitual de uno de los esposos— es razonable, en virtud de que el compromiso que contraen los esposos al suscribir el contrato matrimonial va mucho más que allá de los que se derivan de cualquier otro tipo de contrato: en el contrato matrimonial “los esposos ponen en común sus existencias mismas”<sup>5</sup>, lo cual trae consigo una serie de obligaciones entre las cuales se encuentran el deber mutuo de fidelidad, socorro y asistencia (artículo 212 del Código Civil) y la obligación mutua a una comunidad de vida (artículo 215 del Código Civil). De manera que el grado de intimidad, entrega y dependencia mutua que implica la institución matrimonial no podría disolverse por voluntad injustificada de uno de los conyugues, ya que incurrir en eso sería banalizar la solemnidad de la institución.

15. En este orden, ha de indicarse que no solo la legislación dominicana plantea requisitos de este tipo para que pueda pronunciarse el divorcio. Por ejemplo, en el caso de Francia la legislación en materia de divorcio es más estricta que la nuestra, ya que ni siquiera plantea como causa de divorcio la incompatibilidad de caracteres. El Código Civil francés solo reconoce cuatro causales de divorcio, relativas a: a) mutuo acuerdo; b) por aceptación del principio de la ruptura del matrimonio; c) por alteración definitiva del vínculo matrimonial; y d) por falta<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> JOSSERAND, L. (1938, p. 18): Derecho civil, Tomo 1, Volumen II, ediciones jurídicas Europa-América, Bosch y Cía-Editores.

<sup>6</sup> **TITULO VI**

**CAPITULO I**

De los casos de divorcio

Artículo 229: El divorcio podrá pronunciarse:

- bien por mutuo acuerdo.
- bien por aceptación del principio de la ruptura del matrimonio.
- bien por alteración definitiva del vínculo matrimonial

Sección I: Del divorcio por mutuo acuerdo

Expediente núm. TC-01-2015-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Yasuaris Manuel Rodríguez de los Santos contra el literal “b” del artículo 2 de la Ley núm. 1306-BIS, de divorcio.



## República Dominicana

# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 230: El divorcio podrá ser solicitado conjuntamente por los esposos cuando estos estén de acuerdo sobre la ruptura del matrimonio y sus efectos, y deberán someter a la aprobación del Juez un proyecto de convenio que regule las consecuencias del divorcio.

Artículo 231: El juez examinará la demanda con cada uno de los cónyuges; posteriormente los reunirá. Convocará luego al o a los abogados. Si los cónyuges persistiesen en su intención de divorciarse, el juez les indicará que su demanda deberá renovarse tras un plazo de reflexión de tres meses. A falta de renovación en los seis meses posteriores a la expiración de dicho plazo de reflexión, la demanda conjunta quedará sin efecto.

Artículo 232: El Juez homologará el convenio y pronunciará el divorcio si hubiera adquirido la convicción de que la voluntad de cada uno de los esposos es real y que su consentimiento es libre e informado. Podrá rechazar la homologación y la sentencia del divorcio si constata que el convenio no preserva suficientemente los intereses de los hijos o de uno de los esposos.

#### Sección II: Del divorcio por aceptación

Artículo 233: El divorcio podrá ser solicitado por uno u otro de los cónyuges o por ambos cuando acepten el principio de la ruptura del matrimonio sin consideraciones sobre los hechos que la hayan causado. Esta aceptación no es susceptible de retractación, ni siquiera por vía de recurso.

Artículo 234: Si el juez tiene la convicción de que cada uno de los cónyuges ha dado libremente su aprobación, pronunciará el divorcio y resolverá sobre sus consecuencias.

Artículo 235: Si el otro cónyuge no reconoce los hechos, el juez no pronunciará el divorcio.

Artículo 236: Las declaraciones realizadas por los cónyuges no podrán ser utilizadas como prueba en ninguna otra acción judicial.

#### Sección III: Del divorcio por alteración definitiva del vínculo matrimonial

Artículo 237: El divorcio podrá ser solicitado por uno de los cónyuges cuando el vínculo matrimonial se encuentre definitivamente alterado.

Artículo 238: La alteración definitiva del vínculo matrimonial es consecuencia del cese efectivo de la convivencia conyugal, cuando ambos cónyuges hayan vivido separados durante los dos años anteriores a la demanda de divorcio. A pesar de estas disposiciones, el divorcio se pronunciará por alteración definitiva del vínculo matrimonial en el caso previsto en el apartado segundo del artículo 246, siempre que la demanda presentada sobre dicho fundamento esté formulada a título reconvenional.

Artículo 239: El cónyuge que solicite el divorcio por cese efectivo de la convivencia conyugal soportará todas las cargas. En su demanda deberá precisar los medios por los que cumplirá sus obligaciones con respecto a su cónyuge y a sus hijos.

Artículo 240: Si el otro cónyuge determinara que el divorcio tendría, o bien para él, en especial habida cuenta de su edad y de la duración del matrimonio, o bien para los hijos, consecuencias materiales o morales de una excepcional dureza, el juez denegará la demanda. Podrá incluso denegarla de oficio en el caso previsto en el artículo 238.

#### Sección IV: Del divorcio por falta

Artículo 241: Sólo podrá invocar el cese efectivo de la convivencia conyugal como causa de divorcio el cónyuge que presente la demanda inicial, llamada demanda principal. El otro cónyuge podrá entonces presentar una demanda, llamada demanda reconvenional, invocando la culpabilidad del que haya tomado la iniciativa. Esta demanda reconvenional sólo podrá desembocar en el divorcio y no en la separación de cuerpos. Si el juez la admitiera, denegará la demanda principal y pronunciará el divorcio atribuyendo las causas de culpabilidad al cónyuge que hubiera tomado la iniciativa.

Artículo 242: El divorcio podrá ser solicitado por uno de los cónyuges por hechos imputables al otro cuando estos hechos constituyen una infracción grave o reiterada de los deberes y obligaciones del matrimonio y hagan insoportable el mantenimiento de la vida en común.

Artículo 243: Podrá ser a petición de uno de los cónyuges cuando el otro haya sido condenado a una de las penas previstas en el artículo 131-1 del Código Penal.

Artículo 244: La reconciliación de los cónyuges producida después de los hechos alegados impedirá invocarlos como causa de divorcio. El Juez declarará entonces inadmisibles las demandas. Una nueva demanda podrá sin embargo ser presentada en razón de hechos sobrevenidos o descubiertos después de la reconciliación, pudiendo entonces los hechos antiguos ser aportados en apoyo de esta nueva demanda. El mantenimiento o la reanudación temporal de convivencia conyugal no serán considerados como una reconciliación si únicamente resultaran de la necesidad o de un esfuerzo de conciliación o de necesidades de educación de los hijos.

Artículo 245: Las faltas del cónyuge que haya tomado la iniciativa del divorcio no impedirán que se examine su demanda; podrán, no obstante, quitar a los hechos que reproche a su cónyuge el carácter de gravedad que hubiera constituido una causa de divorcio. Estas faltas podrán también invocarse por el otro cónyuge en apoyo de una demanda reconvenional de divorcio. Si las dos demandas fueran admitidas, se pronunciará el divorcio por culpas compartidas. Incluso en ausencia de demanda

Expediente núm. TC-01-2015-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Yasuaris Manuel Rodríguez de los Santos contra el literal “b” del artículo 2 de la Ley núm. 1306-BIS, de divorcio.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. En el caso francés, muy a diferencia del caso dominicano, para que pueda pronunciarse el divorcio por mutuo consentimiento, luego de que los esposos hayan solicitado su pronunciamiento por ante el juez, y de haber sido debidamente examinada/s su/s demanda/s y convocado/s su/s abogado/s y, si los esposos persistiesen en su intención de divorciarse, “el juez les indicará que su demanda deberá renovarse tras un plazo de reflexión de tres meses”; de manera que, solo después de haber agotado este procedimiento y, si los esposos persisten en su intención de divorciarse, el mismo les será pronunciado. En cuanto a la segunda causal de divorcio –por aceptación del principio de ruptura matrimonial– solo puede ser pronunciado cuando los dos conyugues acepten el principio de la ruptura del matrimonio sin consideraciones sobre los hechos que la hayan causado, de manera tal que, tal como expresamente señala el artículo 235 del Código Civil francés, en caso de que la solicitud de divorcio por esta causa haya sido presentada por solo uno de los conyugues, “si el otro conyugue no reconoce los hechos, el juez no pronunciará el divorcio”. Por su parte, la causa de divorcio relativa a la alteración definitiva del vínculo matrimonial tiene lugar cuando se ha producido un cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos dos (2) años con anterioridad a la fecha de interposición de la demanda de divorcio; esta demanda podría realizarla cualquiera de los conyugues –esta causa de divorcio podríamos más o menos asimilarla a la causa prevista en el artículo 2.c) de nuestra Ley de Divorcio–. Por último, el divorcio por falta que prevé el Código Civil francés podrá ser pronunciado a solicitud de uno de los conyugues “cuando concurren hechos imputables al otro cónyuge que constituyan una infracción grave o reiterada de los deberes y obligaciones del matrimonio y hagan intolerable el mantenimiento de la vida en común”, lo cual habrá de ser acreditado ante el juez.

---

reconvencional, podrá pronunciarse el divorcio por culpas compartidas de los dos esposos si los debates pusieran de manifiesto culpas a cargo de uno y otro.

Artículo 245-1: A petición de los cónyuges, el juez podrá limitarse a constatar en los motivos de la sentencia que existen hechos que constituyen una causa de divorcio, sin tener que especificar las causas de culpabilidad y acusaciones de las partes.

Artículo 246: Si se presentasen simultáneamente una demanda por alteración definitiva del vínculo matrimonial y una demanda por falta, el juez examinará en primer lugar la demanda por falta.

Expediente núm. TC-01-2015-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Yasuaris Manuel Rodríguez de los Santos contra el literal “b” del artículo 2 de la Ley núm. 1306-BIS, de divorcio.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. En Alemania, por su parte, el divorcio solo es pronunciado por mutuo consentimiento o a solicitud de uno de los cónyuges en los casos en que quede debidamente acreditado ante el juez la concurrencia de alguna de las causales que prevé el Código Civil alemán o BGB<sup>7</sup>, entre las cuales se encuentra el acreditar la existencia de una ruptura matrimonial o la separación de los esposos durante el tiempo mínimo de un (1) año. De acuerdo al ordenamiento jurídico de este país, en concreto, de la sección 1568 de su Código Civil o BGB, el juez incluso tiene la potestad de no pronunciar el divorcio en virtud del interés superior de los hijos menores de edad de la familia, aunque haya sido acreditada la ruptura matrimonial por uno o ambos de los cónyuges.

18. Esto son solo dos de los ejemplos que podrían mencionarse sobre cómo se configura el divorcio en otras latitudes del mundo cuyos sistemas jurídicos son referentes. De manera que podemos concluir que la protección del matrimonio como núcleo de las sociedades constituye una realidad en los Estados. Por lo que,

---

<sup>7</sup> Divorce Subtitle 1 Grounds of divorce Section 1564 Divorce by judicial decision

A marriage may be dissolved by divorce only by judicial decision on the petition of one or both spouses. The marriage is dissolved when the decision becomes final and absolute. The conditions under which a petition for divorce may be made follow from the following provisions.

Section 1565 Breakdown of marriage

(1) A marriage may be dissolved by divorce if it has broken down. The marriage has broken down if the conjugal community of the spouses no longer exists and it cannot be expected that the spouses restore it.

(2) Where the spouses have not yet lived apart for one year, the marriage may be dissolved by divorce only if the continuation of the marriage would be an unreasonable hardship for the petitioner for reasons that lie in the person of the other spouse.

Section 1566 Presumption of breakdown

(1) It is irrebuttably presumed that the marriage has broken down if the spouses have lived apart for a year and both spouses petition for divorce or the respondent consents to divorce.

(2) It is irrebuttably presumed that the marriage has broken down if the spouses have lived apart for three years.

Section 1567 Living apart

(1) The spouses are living apart if there is no domestic community between them and a spouse recognizably does not intend to create this because he rejects conjugal community. Domestic community also no longer exists if the spouses live apart in the matrimonial home.

(2) Living together for a short period which is intended to reconcile the spouses does not interrupt or suspend the periods laid down in section 1566.

Section 1568 Hardship clause

(1) The marriage should not be dissolved by divorce, although it has broken down, if and as long as the maintenance of the marriage, in the interest of minor children of the family, is, exceptionally, necessary for particular reasons or if and as long as divorce, by reason of extraordinary circumstances, would be such a severe hardship for the respondent, who rejects it, that the maintenance of the marriage, exceptionally, appears to be advisable, even taking into account the concerns of the petitioner.

Expediente núm. TC-01-2015-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Yasuaris Manuel Rodríguez de los Santos contra el literal “b” del artículo 2 de la Ley núm. 1306-BIS, de divorcio.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tras realizar un estudio ponderado de los derechos que se encuentran en conflicto por la aplicación de la norma impugnada, consideramos que, tal como ha decidido la presente sentencia, la misma es conforme a la Constitución.

19. Nuestro voto en este sentido va encaminado a reforzar los argumentos de esta sentencia en relación a los motivos por los que resulta razonable la preservación de la norma impugnada pese a las limitaciones que podría representar frente al derecho a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad.

### **III. POSIBLE SOLUCIÓN**

20. Aunque compartimos la decisión de declarar conforme con la Constitución la norma cuestionada, entendemos que la sentencia no siguió los precisos pasos para determinar la razonabilidad de la misma, por lo que emitimos el presente voto salvado.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

### **VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, Yasuaris Manuel Rodríguez de los Santos interpuso una acción directa en inconstitucionalidad contra el literal “b” del artículo 2 de la Ley núm. 1306-BIS, de divorcio, por presunta violación a los artículos 43 y 44 de la

Expediente núm. TC-01-2015-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Yasuaris Manuel Rodríguez de los Santos contra el literal “b” del artículo 2 de la Ley núm. 1306-BIS, de divorcio.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitución, que consagran el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la intimidad como derechos fundamentales.

2. En ocasión de dicha acción, la mayoría de los jueces que componen el Tribunal Constitucional decidió declarar conforme con la Constitución el artículo 2 de la referida ley, argumentando que, si bien se verifica una injerencia del Estado en la vida privada de los esposos, la referida norma supera un test de razonabilidad y resulta idónea para que el Estado cumpla con su objetivo de proteger a la familia y al interés superior del menor; lo que significa que la norma cumple fines constitucionalmente establecidos, fundamentados en el orden público y en la garantía de derechos de terceros.

3. Discrepamos de la decisión de la mayoría y consideramos, al contrario, que el referido artículo 2 de la Ley núm. 1306-BIS, de divorcio, en efecto, viola los artículos 43 y 44 de la Constitución, no pudiendo superar un test estricto de razonabilidad, tal y como explicamos a continuación.

**INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY NÚM. 1306-BIS, DE DIVORCIO.**

4. En la especie, la parte accionante alega que el literal “b” del artículo 2 de la Ley núm. 1306-BIS, de divorcio, viola los artículos 43 y 44 de la Constitución, que consagran el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la intimidad como derechos fundamentales.

5. La referida norma establece como una de las causas de divorcio:

*b) La incompatibilidad de caracteres justificada por hechos cuya magnitud como causa de infelicidad de los cónyuges y de perturbación social, suficientes para motivar el divorcio, será apreciada por los jueces.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Según la parte accionante, cuando se le exige demostrar las causas del divorcio, se expone a expresar intimidades de la familia, lo que violenta el derecho a la intimidad y al honor; además, asegura que la voluntad es suficiente para no continuar la unión conyugal, y que esa norma lacera el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

7. El Ministerio Público afirma que se trata de una norma de orden público, por lo que no puede ser derogada por convenciones particulares, y sostiene que el Estado no interviene en la vida de los esposos, sino que para el divorcio deben cumplirse las normas legales, procurando con eso garantizar la estabilidad de la familia, y evitando *“la ruptura alegre del matrimonio”*, lo que –afirma– *“pone de manifiesto la razonabilidad y pertinencia de la norma impugnada”*.

8. Al leer los artículos 1 y 2 de la referida ley núm. 1306-BIS, nos percatamos de que, en efecto, tal y como señala en su decisión la mayoría de este tribunal constitucional,

*“Una de las diferencias entre la primera causa de divorcio –esto es, la del mutuo consentimiento– y las demás causas determinadas, la constituye el consentimiento, la voluntad. En efecto, en el primer caso basta con que ambos cónyuges tengan la voluntad de poner fin al vínculo matrimonial y cumplan con las demás formalidades que establece la ley; mientras que, en los demás casos, no basta una voluntad unilateral y el cumplimiento de ciertas cuestiones de forma, sino que además el cónyuge demandante tiene el deber de probar la causa en virtud de la cual pretende obtener el divorcio”*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. La jurisprudencia reiterada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia sostiene lo siguiente<sup>8</sup>:

*Considerando, que, por un lado, ante el pedimento de la cónyuge en audiencia de que de manera reconvenional admitiera el divorcio por adulterio e injurias graves a cargo del esposo demandante, como consta en la misma página tres del fallo atacado, la Corte a-qua al examinar las pruebas documentales tendientes a establecer esa causa de divorcio y descartarlas por las razones expuestas en la sentencia ahora cuestionada, llega a la convicción de que la esposa demandada, hoy recurrente, no ha aportado los elementos de prueba legales que fundamentan sus conclusiones<sup>9</sup>, y, por otra parte, en cuanto al aspecto relativo a la incompatibilidad de caracteres aducida por el cónyuge demandante, se limita a expresar que ha podido establecer que la sentencia apelada se encuentra correctamente fundada en cuanto a los hechos y al derecho y, a tal efecto, procede su confirmación; que, en este sentido, el estudio de la sentencia de primera instancia intervenida en la especie, cuyo ejemplar certificado obra en el expediente de casación, a cuyos motivos se remite la decisión ahora impugnada, calificándolos de correctamente fundados, lo que constituye una adopción de motivos por la Corte a-qua, expresan que las desavenencias constantes de los cónyuges, el desamor y la falta de consideración entre ellos y la separación en que viven los esposos en causa, son hechos de los cuales se infiere las dos condiciones de divorcio señaladas precedentemente y, en consecuencia, debe ser admitido el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres (sic); que, como se observa, la referida causa de divorcio, objeto principal de la demanda original, no fue debidamente sustentada por la Corte a-qua, por cuanto no establece en su fallo, ni se deduce de la decisión de primer*

---

<sup>8</sup> Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana. Sentencia número 40, del 24 de enero de 2007.

<sup>9</sup> El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

grado adoptada por dicha Corte, según se ha dicho, los hechos precisos y determinantes de las desavenencias, el desamor y la falta de consideración alegadamente existente entre los esposos en causa, ni señala la fuente probatoria de donde extrajo esas aseveraciones, ni tampoco expone puntualmente, como acertadamente denuncia la actual recurrente, si los hechos cuya magnitud configuran la aducida incompatibilidad de caracteres transcendieron al público, a los vecinos y circundantes de los esposos, como causa de perturbación social, elemento justificativo vital para motivar el divorcio por esa causa; que, en razón de que la sentencia atacada, y el fallo de primer grado que adopta, omiten establecer de manera precisa esos hechos, esta Corte de Casación ha podido verificar los vicios y violaciones denunciados por la cónyuge recurrente, así como la alegada falta de base legal, caracterizada por una exposición defectuosa e incompleta de los hechos del proceso, que le impide a esta Suprema Corte de Justicia comprobar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede casar la sentencia objetada, sin necesidad de examinar el otro medio de casación propuesto<sup>10</sup>.

10. Es decir que, en materia de divorcio, se aplica el artículo 1315 del Código Civil dominicano, que dispone que quien alega un hecho en justicia tiene el deber de probarlo.

11. Mediante este voto nos proponemos demostrar que el referido texto viola el derecho de libre desarrollo de la personalidad, viola el derecho a la intimidad, y que, al realizar un test de razonabilidad, demostraremos que la norma no es ni idónea, ni necesaria, ni proporcional, por lo que no se justifica su existencia y debe ser expulsado del ordenamiento jurídico.

---

<sup>10</sup> El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**i) Vulneración al derecho de libre desarrollo de la personalidad.**

12. El artículo 43 de la Constitución de la República Dominicana consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en los términos siguientes:

*Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás.*

13. Ha dicho este mismo tribunal constitucional que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es inherente a la persona física (TC/0245/13).

14. Este derecho fue incluido como un derecho fundamental autónomo por primera vez en la *Ley Fundamental* de la República Federal Alemana, aprobada en el año mil novecientos cuarenta y nueve (1949), luego de que la historia de ese país, subyugado por Adolfo Hitler, protagonizara uno de los episodios más terribles e inhumanos registrados hasta la fecha.

15. Desde entonces, la jurisprudencia constitucional alemana, particularmente la del Tribunal Constitucional Federal alemán, se enarbola como una de las pioneras en la interpretación y desarrollo de este derecho, señalando que su *Ley Fundamental*, al proteger el libre desarrollo de la personalidad, “*garantiza la libertad general de actuar; en la medida en que ésta no viole los derechos de los otros o no vaya en contra de las buenas costumbres, sólo se encuentra limitada por el orden constitucional*” (Sentencia BVerfGE 6, 32). En esta misma decisión, el Tribunal ha explicado que:

*La Ley Fundamental, en cambio, ha erigido un ordenamiento vinculado a valores, el cual establece límites al poder público. A través de ese orden se pretende asegurar la independencia, la autorresponsabilidad y la dignidad del ser humano dentro de la comunidad estatal (BVerfGE 2,1 [12 y ss.]; 5,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*85 [204 y ss.])(...) Las leyes no son “constitucionales” por el hecho de haber sido expedidas en cumplimiento de las formalidades previstas en el ordenamiento. También deben estar materialmente en consonancia tanto con los elevados valores fundamentales del ordenamiento fundamental liberal democrático, como con el orden de valores constitucionales, pero también deben satisfacer los principios constitucionales elementales no escritos, así como las directrices fundamentales de la Ley Fundamental, especialmente el principio del Estado de Derecho y el principio del Estado social. Ante todo, las leyes no deben violar el principio de la dignidad humana, que es el valor más importante de la ley fundamental, como tampoco podrán restringir la libertad espiritual, política y económica de los seres humanos, en modo tal que se vean afectados en su contenido esencial (Art. 19, párrafo 2, Art. 1, párrafo 3, Art. 2, párrafo 1 de la Ley Fundamental). Esto da lugar a que, por virtud de la Constitución, el ciudadano individual tenga reservada una esfera para la estructuración de su vida privada, y que también exista un último ámbito inviolable de libertad humana, sustraído por completo a toda influencia del poder público. Una ley que intervenga en éste no podrá ser parte del “orden constitucional”; deberá ser declarada nula por el Tribunal Constitucional Federal.*<sup>11</sup>

16. De manera similar a las normas analizadas por la corte alemana, la Constitución dominicana se erige sobre valores supremos y principios fundamentales que describe su Preámbulo, como son la dignidad humana, la libertad, la igualdad, el imperio de la ley, la justicia, la solidaridad, la convivencia fraterna, el bienestar social, el equilibrio ecológico, el progreso y la paz. Estos valores supremos son lineamientos, directrices para la toma de decisiones en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, que garantizan la efectividad de su función esencial: la protección de los derechos de la persona, el respeto de su

---

<sup>11</sup> El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas<sup>12</sup>.

17. Así las cosas, tal y como afirma la mayoría,

*“El matrimonio, como la familia, se erige por la “decisión libre” de dos personas –esto es, un hombre y una mujer– y por la “voluntad responsable” de conformar una familia”.*

18. “Esto significa que, en virtud de esa libertad de actuar, un hombre y una mujer pueden unirse en matrimonio o simplemente unirse en pareja y de esta manera constituir una familia”.

19. Como la familia es, conforme al artículo 55 de la Constitución, *“el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas”*, el Estado, afirma la mayoría, *“tiene la obligación de garantizar su protección y organización”*.

20. Sin embargo, el asunto que nos ocupa nos lleva a cuestionar si, ante la voluntad de un hombre o una mujer de romper ese vínculo matrimonial, ese objetivo estatal se cumple por el hecho de precisar en la ley las causas determinadas que deben ser verificadas por un juez para conceder el divorcio.

21. Cabe preguntarse, en efecto, si se protege a la familia al obligar a uno de los cónyuges a probar una causa distinta a la libre voluntad para obtener el divorcio; o si es constitucionalmente adecuado afirmar que es compatible con el desarrollo de

---

<sup>12</sup> Tal y como lo dispone el artículo 8 de la Constitución.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las personas –como dice la primera parte del mismo artículo 55, que conceptúa la familia– mantener unidas a personas que no tienen la voluntad común de hacerlo. También interesa determinar si se puede atribuir al interés superior del menor, el establecimiento de trabas legales con el objeto de mantener unidas a dos personas, cuando al menos una de ellas no tiene la voluntad de hacerlo. Además, conviene analizar si una norma como la impugnada atenta contra el libre desarrollo de las personas.

22. Es cierto que ningún derecho, ni aún el libre desarrollo de la personalidad, es absoluto. Pero cuando hablamos de interferir en la vida íntima de las personas, tales límites tienen sus efectos hacia el exterior, esto es en la medida en que afecte a terceras personas, o al orden público, en este caso, a la familia como fundamento del Estado.

23. Precisamente, el Código Civil alemán dispone en sus artículos 1565 y 1566 que el matrimonio ha fracasado y, por ende, se disuelve después de un (1) año de convivencia, cuando ya no viven juntos, por la causa que sea; o cuando ya no se puede esperar el restablecimiento de dicha convivencia. En el primer caso puede demandarse de mutuo acuerdo cuando ha transcurrido un (1) año de convivencia, o por uno de los cónyuges cuando han transcurrido tres (3) años. Sólo se establecen causales de divorcio sanción<sup>13</sup> cuando se pretende la disolución antes de cumplido un (1) año desde la celebración del matrimonio, siendo estas causales: el maltrato de un cónyuge a otro, cuando uno de los cónyuges espera un hijo con otra persona distinta del cónyuge y por las adicciones de uno de los cónyuges.

24. Vemos que, en el derecho comparado, tanto en Europa como en América, se tiende a eliminar las trabas procesales existentes cuando el divorcio es demandado por uno de los cónyuges; esto es, se ha abierto la posibilidad de demandar en

---

<sup>13</sup> Se refiere al divorcio como una sanción al cónyuge culpable, al que se le imputa una de las causas subjetivas de divorcio, las cuales son examinadas por un juez, quien sanciona con la disolución del matrimonio.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

divorcio de manera unilateral, sin necesidad de probar causa distinta a la mera voluntad. Así, hemos podido comprobar que en España, mediante la Ley núm. 15-2005, se admite el divorcio demandado por uno de los esposos, sin justificar causas taxativas, al disponer que el artículo 86 del Código Civil diga del siguiente modo:

*Se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81<sup>14</sup>.*

25. En su exposición de motivos, la referida ley española precisa, entre otras cosas, lo siguiente:

*El divorcio se concebía como último recurso al que podían acogerse los cónyuges y sólo cuando era evidente que, tras un dilatado período de separación, su reconciliación ya no era factible. Por ello, se exigía la demostración del cese efectivo de la convivencia conyugal, o de la violación grave o reiterada de los deberes conyugales, una suerte de pulso impropio tendido por la ley a los esposos, obligados bien a perseverar públicamente en su desunión, bien a renunciar a tal expresión reconciliándose. En ningún caso, el matrimonio podía disolverse como consecuencia de un acuerdo en tal sentido de los consortes.*

*Estas disposiciones han estado en vigor durante casi un cuarto de siglo, tiempo durante el que se han puesto de manifiesto de modo suficiente tanto*

---

<sup>14</sup> Dicho artículo regula la separación judicial, que es una autorización judicial que se otorga a los esposos para estar separados, sin que se rompa el vínculo matrimonial. Ese artículo 81 dispone que una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio, puede solicitarse la separación judicial mediante una demanda acompañada de un convenio regulador de los efectos de dicha separación, que puede ser de mutuo acuerdo o a petición de uno de los cónyuges; en este último caso, no será preciso el transcurso del referido plazo si se acredita la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e integridad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio. En este caso de separación judicial, la reconciliación pone término al procedimiento, pero ambos cónyuges deben ponerlo en conocimiento del juez apoderado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sus carencias como las disfunciones por ellas provocadas. Sirvan sólo a modo de ejemplo los casos de procesos de separación o de divorcio que, antes que resolver la situación de crisis matrimonial, han terminado agravándola o en los que su duración ha llegado a ser superior a la de la propia convivencia conyugal.*

*El evidente cambio en el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha privado paulatinamente a estas normas de sus condicionantes originales.*

*Los tribunales de justicia, sensibles a esta evolución, han aplicado en muchos casos la ley y han evitado, de un lado, la inconveniencia de perpetuar el conflicto entre los cónyuges, cuando en el curso del proceso se hacía patente tanto la quiebra de la convivencia como la voluntad de ambos de no continuar su matrimonio, y de otro, la inutilidad de sacrificar la voluntad de los individuos demorando la disolución de la relación jurídica por razones inaprensibles a las personas por ella vinculadas” (...).*

*“En coherencia con esta razón, el artículo 32 de la Constitución configura el derecho a contraer matrimonio según los valores y principios constitucionales. De acuerdo con ellos, esta ley persigue ampliar el ámbito de libertad de los cónyuges en lo relativo al ejercicio de la facultad de solicitar la disolución de la relación matrimonial.*

*Con este propósito, se estima que el respeto al libre desarrollo de la personalidad, garantizado por el artículo 10.1 de la Constitución, justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad de la persona cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge. Así, el ejercicio de su derecho a no continuar casado no puede hacerse depender de la demostración de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conurrencia de causa alguna, pues la causa determinante no es más que el fin de esa voluntad expresada en su solicitud, ni, desde luego, de una previa e ineludible situación de separación” (...).

*“En suma, la separación y el divorcio se concibe como dos opciones, a las que las partes pueden acudir para solucionar las vicisitudes de su vida en común. De este modo, se pretende reforzar el principio de libertad de los cónyuges en el matrimonio, pues tanto la continuación de su convivencia como su vigencia depende de la voluntad constante de ambos.*

Así pues, basta con que uno de los esposos no desee la continuación del matrimonio para que pueda demandar el divorcio, sin que el demandado pueda oponerse a la petición por motivos materiales, y sin que el Juez pueda rechazar la petición, salvo por motivos personales. Para la interposición de la demanda, en este caso, sólo se requiere que hayan transcurrido tres meses desde la celebración del matrimonio, salvo que el interés de los hijos o del cónyuge demandante justifique la suspensión o disolución de la convivencia con antelación, y que en ella se haga solicitud y propuesta de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación” (...).<sup>15</sup>

26. En Estados Unidos, aunque la legislación es muy compleja y varía de un Estado a otro, lo cierto es que desde mil novecientos sesenta y nueve (1969), cuando Ronald Reagan firmara en California la ley de divorcio sin culpas –en virtud de la cual no es necesario establecer una causa a cargo del cónyuge para disolver el matrimonio–, se ha ido adoptando de manera casi general –siguieron a California otros estados como Florida, Massachusetts, Michigan, Oregón, Texas–,

---

<sup>15</sup> El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ya sea por ley, ya sea por vía jurisprudencial, este mecanismo de disolución del matrimonio.

27. Otros ejemplos los encontramos en países americanos como Brasil, donde la enmienda constitucional número 66, del trece (13) de julio de dos mil diez (2010), estableció que

*Se da nueva redacción al 6 del artículo 226 de la Constitución Federal, que prevé la disolubilidad del matrimonio civil por el divorcio, la eliminación del requisito de la separación judicial previa para más de un (1) año o separación demostrado de hecho por más de dos (2) años.<sup>16</sup>*

28. Allí, también, conforme al artículo 1.582 del Código Civil brasileño, existe la figura del divorcio directo, en que sólo se requiere que se tramite por la voluntad de uno o ambos esposos, eliminándose la exigencia de cumplimiento de un plazo previo de separación de hecho. Incluso, cuando el divorcio se procura por consenso de ambos esposos, puede simplemente realizarse mediante un acto notarial o escritura pública, que no requiere aprobación judicial, esto de conformidad con la Ley núm. 11.441, del cuatro (4) de enero de dos mil siete (2007), la cual modifica algunos artículos del Código de Procedimiento Civil.

29. En Cuba, el divorcio se caracteriza por la ausencia de causales, conforme a su Ley núm. 1289, contentiva del Código de Familia, de manera que los cónyuges no tienen que establecer una causa taxativa o concreta para obtener la sentencia. En efecto, dicha norma dispone que el vínculo matrimonial se extingue, entre otros, por sentencia firme de divorcio, y sobre el procedimiento a seguir dispone:

---

<sup>16</sup> El texto original se lee así: “*Dá nova redação ao § 6º do art. 226 da Constituição Federal, que dispõe sobre a dissolubilidade do casamento civil pelo divórcio, suprimindo o requisito de prévia separação judicial por mais de 1(um) ano ou de comprovada separação de fato por mais de 2 (dois) anos*”. El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ARTICULO 51. Procederá el divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges, o cuando el tribunal compruebe que existen causas de las que resulte que el matrimonio ha perdido su sentido para los esposos y para los hijos, y con ello también para la sociedad.*

*ARTICULO 52. Se entiende, a los efectos de esta ley que el matrimonio pierde su sentido para los cónyuges y para los hijos, y con ello también para la sociedad, cuando existan causas que hayan creado una situación objetiva en la que el matrimonio haya dejado de ser o ya no pueda ser en el futuro la unión de un hombre y una mujer en que de modo adecuado se puedan ejercer los derechos, cumplir las obligaciones y lograrse los fines a que se refieren los artículos 24 al 28, ambos inclusive.*

*ARTICULO 53. La acción de divorcio podrá ejercitarse indistintamente por cualquiera de los cónyuges.*

30. Así, pues, en la legislación cubana, como bien explica la doctrina, el divorcio “es un divorcio remedio, no un divorcio sanción”<sup>17</sup>.

31. En Nicaragua, se configura el divorcio por mutuo consentimiento, así como aquel por voluntad unilateral. En efecto, la Ley núm. 38, de mil novecientos ochenta y ocho (1988), establece lo siguiente:

*Arto. 1.- El Matrimonio Civil se disuelve:*

- 1) Por muerte de uno de los cónyuges.*
- 2) Por mutuo consentimiento.*
- 3) Por voluntad de uno de los cónyuges.*

---

<sup>17</sup> PÉREZ GALLARDO, Leonardo: “El divorcio en el Derecho cubano”. En: ACEDO PENCO, Ángel y PÉREZ GALLARDO, Leonardo (coords.): *El Divorcio en el Derecho Iberoamericano*. Bogotá, México, Madrid, Buenos Aires, Temis, S.A., UBIJUS, REUS, ZAVALIA, 2009, p. 223.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4) *Por sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio.*

*Arto. 2.- El procedimiento para disolver el matrimonio por voluntad de una de las partes es el establecido en la presente ley.*

*Arto. 3.- El cónyuge que intente disolver su matrimonio, presentará personalmente la correspondiente solicitud por escrito, en duplicado, ante el Juez de Distrito de lo Civil competente, que lo será el del domicilio conyugal, el del otro cónyuge o el del solicitante a elección de éste, acompañando los siguientes documentos:*

- 1) Certificación de la partida de matrimonio.*
- 2) Certificación de la partida de nacimiento de los hijos, si los hubiere.*
- 3) Inventario simple de los bienes comunes.*

*Arto. 4.- La solicitud, además de expresar claramente la voluntad de disolver el matrimonio, sin dar razón alguna por ello, deberá contener:<sup>18</sup>*

- 1) A quién corresponde la guarda de los hijos menores; de los incapacitados; y, de los discapacitados si hubiere mérito para ello.*
- 2) El monto de la pensión alimenticia para los hijos menores; los incapacitados; y, los discapacitados si hubiere mérito para ello.*
- 3) La forma cómo se garantizará la pensión.*
- 4) Distribución de los bienes comunes.*
- 5) El monto de la pensión para el cónyuge que tenga derecho a recibirla.*

*Arto. 5.- Del escrito de solicitud se emplazará al otro cónyuge, para que dentro del término de cinco días, después de notificado, alegue lo que tenga a bien, pero los alegatos no podrán versar sobre la voluntad expresa*

---

<sup>18</sup> El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de disolver el vínculo matrimonial. El notificador hará entrega de la copia de la solicitud, junto con la notificación<sup>19</sup>”.*

32. Así, respecto del divorcio por voluntad unilateral de uno de los cónyuges, señala la doctrina que:

*La aprobación de la Ley N° 38 marca un hito en el abandono de prejuicios sobre la disolución del vínculo matrimonial. Complementa lo establecido en el artículo 72 de la Constitución Política, basada en el principio de la voluntariedad del hombre y la mujer para poner fin a su relación como pareja. Como ha quedado dicho suprimió el divorcio por causales, bastando la alegación de que el vínculo carece de sentido para la vida en común y la familia<sup>20</sup>.*

33. En Argentina, con la entrada en vigencia –el primero (1°) de enero de dos mil dieciséis (2016)–, del nuevo Código Civil, se adopta el régimen de divorcio sin culpa, y se acredita en su artículo 435, como causal de disolución del matrimonio, el divorcio declarado judicialmente, el cual puede ser solicitado por uno o ambos cónyuges, y cuyo único requisito es que la petición sea acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste, de conformidad con los artículos 437 y 438 del mismo código.

34. El derecho civil venezolano también verifica inclinación a la flexibilización de las causales de divorcio sanción, en la medida en que mediante la Sentencia núm. 446/2014, del quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia consideró que:

---

<sup>19</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>20</sup> ABOUD CASTILLO, Neylia: “El divorcio en el Derecho nicaragüense”. En ACEDO PENCO, A. y PÉREZ GALLARDO, L.: Op. cit. El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En este sentido, el artículo 75 de la Constitución de 1999 considera a la familia una asociación natural de la sociedad; pero así ella sea natural, toda asociación corresponde a una voluntad y a un consentimiento en formar la familia. Igualmente, considera que la familia (asociación fundamental) es el espacio para el desarrollo integral de la persona, lo que presupone –como parte de ese desarrollo integral– la preparación para que las personas ejerzan el derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de los demás y del orden público y social. Por su parte, el artículo 77 eiusdem establece la protección al matrimonio, entre un hombre y una mujer fundada en el **libre consentimiento** y en la igualdad absoluta de los derechos y deberes de los cónyuges, lo que se concatena con los lineamientos del referido artículo 75.*

*De allí que, el matrimonio solo puede ser entendido como institución que existe por el libre consentimiento de los cónyuges, como una expresión de su libre voluntad y, en consecuencia, nadie puede ser obligado a contraerlo, pero igualmente –por interpretación lógica– nadie puede estar obligado a permanecer casado, derecho que tienen por igual ambos cónyuges<sup>21</sup>. Este derecho surge cuando cesa por parte de ambos cónyuges o al menos de uno de ellos –como consecuencia de su libre consentimiento– la vida en común, entendida ésta como la obligación de los cónyuges de vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente (artículo 137 del Código Civil) y, de mutuo acuerdo, tomar las decisiones relativas a la vida familiar y la fijación del domicilio conyugal (artículo 140 eiusdem). En efecto, esta última norma del mencionado Código prevé que el domicilio conyugal “será el lugar donde el marido y la mujer tengan establecido, de mutuo acuerdo, su residencia” (...).*

---

<sup>21</sup> El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sobre este particular, la Sala de Casación Social de este Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia n.º 192 del 26 de julio de 2001 (caso: Víctor José Hernández Oliveros contra Irma Yolanda Calimán Ramos) declaró que “[e]l antiguo divorcio–sanción, que tiene sus orígenes en el Código Napoleón ha dado paso en la interpretación, a la concepción del divorcio como solución, que no necesariamente es el resultado de la culpa del cónyuge demandado, sino que constituye un remedio que da el Estado a una situación que de mantenerse, resulta perjudicial para los cónyuges, los hijos y la sociedad en general”.*

*Por tanto, conforme a las citadas normas, a juicio de esta Sala, si el libre consentimiento de los contrayentes es necesario para celebrar el matrimonio, es este consentimiento el que prima durante su existencia y, por tanto, su expresión destinada a la ruptura del vínculo matrimonial, conduce al divorcio. Así, debe ser interpretada en el sentido que – manifestada formalmente ante los tribunales en base a hechos que constituyen una reiterada y seria manifestación en el tiempo de disolver la unión matrimonial, como es la separación de hecho, contemplada como causal de divorcio en el artículo 185-A del Código Civil–, ante los hechos alegados, el juez que conoce de la solicitud, debe otorgar oportunidad para probarlos, ya que un cambio del consentimiento para que se mantenga el matrimonio, expresado libremente mediante hechos, debe tener como efecto la disolución del vínculo, si éste se pide mediante un procedimiento de divorcio. Resulta contrario al libre desenvolvimiento de la personalidad individual (artículo 20 constitucional), así como para el desarrollo integral de las personas (artículo 75 eiusdem), mantener un matrimonio desavenido, con las secuelas que ello deja tanto a los cónyuges*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como a las familias, lo que es contrario a la protección de la familia que debe el Estado (artículo 75 ibidem) (...).*<sup>22</sup>

35. Conviene señalar que el Código Civil venezolano, si bien establece causales de divorcio sanción, también reconoce en el referido artículo 185 (a) la posibilidad de uno de los cónyuges de demandar el divorcio cuando éstos han permanecido separados de hecho por más de cinco (5) años, alegando ruptura prolongada de la vida en común.

36. El Código de Familia del Estado Plurinacional de Bolivia, si bien establece causales subjetivas de divorcio, a la vez dispone en su artículo 131 que puede demandarse el divorcio por cualquiera de los cónyuges, por la separación de hecho libremente consentida y continuada por más de dos (2) años, cualquiera que sea el motivo de ella, y lo único que tiene que probar el demandante es la duración y continuidad de la separación.

37. La Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia C-985/10, del dos (2) de diciembre de dos mil diez (2010), realizó un análisis sobre la configuración del divorcio en el derecho comparado, observando la tendencia a eliminar de las leyes las causales subjetivas de divorcio y a la introducción de causales objetivas, como respuesta

*al reconocimiento de la transformación de las relaciones de pareja, de la diferencia entre estabilidad familiar y matrimonio, y al respeto del derecho a la libertad personal y a la autodeterminación de quienes contraen matrimonio como una manifestación de su dignidad e igualdad.*

---

<sup>22</sup> Tribunal Supremo de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia número 446/2014, del quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014). El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

38. Así, ha explicado la Corte que en la década de los 70 “*un grupo importante de países abrieron la puerta al divorcio unilateral, es decir, aquel que puede ser solicitado por cualquier cónyuge sin necesidad de demostrar el rompimiento de los vínculos maritales o la prolongación de la separación física*”, destacando que Uruguay fue el primer país en admitir el divorcio, en mil novecientos siete (1907); y en Perú, en el año dos mil uno (2001), se introdujo al artículo 333 de su Código Civil la causal de imposibilidad de hacer vida común, que puede ser invocada por cualquiera de los cónyuges.

39. El caso de Uruguay resulta interesante, porque si bien el artículo 187 de su Código Civil establece –como en nuestra legislación– un catálogo de causales en las que se justifica el divorcio, el inciso 3 de ese mismo artículo reconoce que el divorcio puede pedirse –entre otras razones– por la sola voluntad de la mujer, luego de transcurridos dos (2) años desde la celebración del matrimonio, cuestión sobre cuya inconformidad con el derecho a la igualdad en perjuicio del marido ameritaría un análisis jurídico interesante.

40. En México, mediante la reciente jurisprudencia 28/2015, publicada el diez (10) de julio de dos mil quince (2015), la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional los textos que establecen las causales que deben acreditarse para disolver el matrimonio cuando no es por mutuo consentimiento, así como a la vez declara la prevalencia de su criterio en todos los tribunales de ese país, indicando que la exigencia de tal acreditación vulnera el libre desarrollo de la personalidad, en los términos siguientes:

*El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.*<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Sentencia número 28/2015, del diez (10) de julio de dos mil quince (2015). El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

41. Finalmente, en Francia el divorcio puede ser demandado por las siguientes causas: 1. Por consentimiento mutuo, el cual pueden solicitar los cónyuges que están de acuerdo tanto respecto de la separación, como de las consecuencias; 2. El divorcio aceptado, que puede solicitarse de manera unilateral, y aceptado por el otro cónyuge, sin embargo no hay acuerdo sobre las consecuencias de la separación; 3. El divorcio por alteración definitiva del vínculo conyugal, que puede ser solicitado por uno de los cónyuges luego de transcurridos dos (2) años desde el cese de la cohabitación; y 4. El divorcio culposo, que demanda uno de los cónyuges cuando imputa al otro hechos que supongan vulneración grave o reiterada a las obligaciones matrimoniales, que hagan intolerable la vida en común<sup>24</sup>.

42. Visto este análisis y retomando lo relativo al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana, conviene señalar –para concluir– que la Corte Constitucional de Colombia, en la referida sentencia C-985/10, si bien reconoce que existen causales subjetivas<sup>25</sup> de divorcio y causales objetivas<sup>26</sup>, al mismo tiempo señala que:

*Para la Corte la dignidad humana, el principio del libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona de los cónyuges, constituyen criterios de interpretación suficientes para afirmar que no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por las mismas razones por las cuales resulta*

---

<sup>24</sup> Artículos 229, 230, 233, 237, 242 del Código Civil francés.

<sup>25</sup> Estas, conforme a lo establecido por esta Corte, “las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”.

<sup>26</sup> Sobre estas indica que “se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio ‘(...) como mejor remedio para las situaciones vividas’. Por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominársele ‘divorcio remedio’. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*imposible coaccionarlos para que lo contraigan, aunadas con el imperativo constitucional de propender por la armonía familiar, necesariamente resquebrajada cuando un conflicto en la pareja conduce a uno de sus integrantes, o a ambos, a invocar su disolución.*

Y, más aún, agrega que:

*Ciertamente, como esta Corte ha reconocido, la promoción de la estabilidad del grupo familiar busca garantizar la existencia de un ambiente propicio para el desarrollo de todas las personas, especialmente de los niños. No obstante, el matrimonio, como forma de familia, deja de ser ese lugar propicio cuando la convivencia se torna intolerable. En estos casos, para los niños y cónyuges puede resultar más benéfico la separación de sus padres y no crecer en un ambiente hostil.*

43. Es por esto que entendemos –tal y como lo hace el derecho comparado– que, así como las personas tienen, como factor inherente a su desarrollo, la libre voluntad para contraer matrimonio, la tienen, también, para romper el vínculo matrimonial mediante el divorcio, y el Estado no puede limitar esas libertades, en particular la posibilidad de obtener el divorcio por la sola voluntad de uno de los cónyuges, pues esto implica, no sólo un atentado al libre desarrollo de la persona sino, además, una intromisión en el ámbito de la vida privada de ella, que es, además, objeto del derecho a la intimidad, como veremos a continuación.

**ii) Vulneración al derecho a la intimidad.**

44. Respecto del derecho a la intimidad, se establece en artículo 44 de la Constitución de la manera siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 44.- Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen.*

45. Tal y como señala la mayoría de este tribunal constitucional, se trata de “*un valor fundamental del sistema democrático*” (TC/0084/13), el cual

*“abarca los límites imponibles al Estado, tendentes a la no injerencia en la vida privada y en la vida familiar, más que en circunstancias muy excepcionales que procuren la preservación de bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, de los derechos de otras personas y del orden público”.*

46. Vemos, así, que el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente ligado al libre desarrollo de la personalidad, pues ambos se ocupan de reservar para sí lo relativo a su vida privada de cada persona, y a que se reserve su derecho a la no injerencia en su toma de decisiones que afectarían su autodeterminación como ser humano.

47. Se evidencia así que:

*“Interviene el Estado en la vida privada y en la intimidad de las personas cuando impone condiciones para justificar el divorcio incoado de manera unilateral por una persona”.*

48. De esa manera, el Estado conmina a las personas a esa persona a exteriorizar aquello que sucede dentro del ámbito del núcleo familiar, a someter su vida privada al escrutinio judicial y a que sea un juez quien decida si se justifica o no



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

algo tan interno, tan íntimo como es la voluntad de desvincularse legalmente de la persona con la cual, en ejercicio libre de su voluntad, decidió contraer matrimonio.

49. Así pues, en consonancia con lo expuesto por la mayoría del Tribunal Constitucional, resulta que el establecimiento de causas determinadas que deben ser probadas para que uno de los cónyuges pueda obtener el divorcio, es una intromisión por parte del Estado –a través del legislador–, en la vida privada y familiar de los cónyuges, pues lo que está en juego son las emociones, los afectos, los sentimientos, la felicidad de dichas personas.

**iii) Test de razonabilidad.**

50. Nos queda clara, entonces, la vulneración tanto al derecho al libre desarrollo de la personalidad, como al derecho a la intimidad, lo que se confirma al realizar un test estricto de razonabilidad, contrario a lo afirmado por la mayoría; a saber:

50.1. **Análisis del fin.** La norma impugnada establece una serie de circunstancias que dan cabida al divorcio. Estas circunstancias son conocidas por la doctrina y jurisprudencia comparadas como causales subjetivas de divorcio o divorcio sanción, pues ellas pueden ser invocadas por un cónyuge inocente, para reclamar su separación legal del cónyuge culpable de incumplir con sus deberes conyugales. El establecimiento de estas causales tiene como objetivo principal la protección de la familia mediante la conservación de la armonía y la estabilidad de institución matrimonial, lo cual es un fin constitucionalmente loable. Sin embargo, como hemos podido observar, y como veremos más adelante, no necesariamente es idóneo.

50.2. **Análisis del medio.** Al analizar el establecimiento de causales subjetivas de divorcio como medio para garantizar la estabilidad familiar, se puede advertir, a la luz de los razonamiento ya hechos, que se trata de un medio manifiestamente



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadecuado, pues con ello se afectan derechos fundamentales esenciales para el desarrollo de la vida digna de cada individuo, ya que, si bien la Constitución establece principios y pautas para garantizar protección de la familia como fundamento de la sociedad, sobre la base del matrimonio entre un hombre y una mujer, la referida Norma Suprema no impone a los cónyuges la obligación de mantenerse casados, al margen de su voluntad. Muy por el contrario, la Constitución, al referirse en su artículo 55.3 a la obligación del Estado de promover y proteger la organización familiar sobre base matrimonial, deja a cargo del legislador tanto la regulación del matrimonio, como de la separación o disolución del matrimonio. De hecho, es la misma ley núm. 659, sobre Actos de Estado Civil, que dispone en su artículo 51.3 que “*No existe el matrimonio cuando no hay consentimiento*”, disposición recogida en el artículo 146 del Código Civil dominicano.

**50.3. Análisis de la relación entre el fin y el medio.** Finalmente, con el objeto de determinar la idoneidad de la norma, analizamos la relación entre el fin y medio.

50.3.1. Al evaluar la idoneidad de la norma atacada y de aquellas que tienen la misma naturaleza, nos hemos percatado de que ningún fin estatal justifica la injerencia del legislador en el ámbito de la vida privada al obligar a uno de los esposos a probar: 1. Que existe infelicidad de los esposos; 2. Que se ha decretado la ausencia del cónyuge, previo a lo cual no puede demandar el divorcio por esta causa; 3. Que uno de los esposos ha sido infiel; 4. Que uno de los esposos ha sido condenado a una pena de naturaleza criminal, y no otro tipo de pena; 5. Que uno de los esposos ha cometido en contra del otro sevicias e injurias; 6. Que uno de los esposos ha abandonado el hogar por dos (2) años, y que este abandono se haya notificado, para poder determinar el plazo; y 7. La embriaguez o uso de estupefacientes habitual de uno de los esposos.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

50.3.2. Y es que, al respecto se agolpan las cuestiones siguientes: La infelicidad es algo interno del ser humano, por demás subjetivo. Por tal razón, no es razonable que una persona deba mantenerse casada a otra que le ha abandonado, porque no ha transcurrido un plazo legal. Ejemplo de esto es que la infidelidad puede ser una causa de infelicidad que bien puede ser perdonada, o no, por el cónyuge afectado; y aún con el perdón a la infidelidad, el cónyuge afectado puede decidir terminar el vínculo y continuar su vida. Tampoco es idóneo mantener a una persona unida a otra que comete injurias en perjuicio de la primera; como también atenta, incluso, contra la propia integridad de la persona, el hecho de que su cónyuge abuse del consumo de bebidas alcohólicas, sustancias controladas o estupefacientes. Finalmente, no nos cabe duda de que surte el mismo efecto en la vida interior de los esposos la comisión, por uno de ellos, de un hecho punible, lo mismo si es sancionado con pena correccional que si lo es con pena criminal. Así las cosas, cabe cuestionarse ¿cómo se prueba algo tan subjetivo como la infelicidad, el miedo, los sentimientos?

50.3.3. Todas las cuestiones fácticas señaladas en el párrafo anterior, así como a otras parecidas, se orientan a establecer que lo idóneo es que, colocado en una de esas circunstancias antes descritas, el cónyuge tenga la libertad de decidir libremente si continua con su matrimonio o si, por el contrario, continuar su vida aparte, sin la persona con la cual está casada, pero con la cual ya no desea convivir. Y en todo ello, el Estado no puede intervenir, como no puede hacerlo en aquello que forma parte de la esfera de lo interno de cada persona –las emociones, las afecciones, los sentimientos–, sin que tal intervención se constituya en una violación desproporcionada al derecho a la intimidad. Tampoco puede estarlo, pues estaría imponiendo obligaciones que escapan de la esfera de la voluntad de una persona.

50.3.4. Por otro lado, la realidad actual es que las parejas optan hoy día por otros mecanismos para conformar sus familias, en los que el divorcio no significa



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ninguna traba a la hora de tomar la decisión de separarse. Así, según el Sistema de Indicadores Sociales de la República Dominicana presentado por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, para el año dos mil catorce (2014), en el país se registraban dos millones cuatrocientos dieciocho mil quinientos sesenta (2,418,560) parejas en unión libre, un millón trescientos cuarenta y cuatro mil doscientos noventa y cinco (1,344,295) casados, ciento catorce mil setecientos sesenta y siete (114,767) divorciados y novecientos treinta y tres mil doscientos (933,200) separados<sup>27</sup>; y lejos de contribuir con la unificación familiar, el obstaculizar la realización de algo tan personal como el deseo de terminar con el matrimonio, a la larga —e incluso a corto plazo—, puede ser causa de conflictos indeseados de carácter legal que laceran aún más el vínculo familiar que puede permanecer luego de producirse la separación.

50.3.5. Así las cosas, resulta que la norma atacada no es idónea para que el Estado cumpla con su objetivo de proteger a la familia, ni a sus miembros, ya que esto no se garantiza obligando a una persona a mantenerse casada con otra, sino que, por el contrario, con ello se contribuye a crear infelicidad no sólo entre los esposos sino, además, en su entorno, particularmente en los hijos, los que, muy posiblemente sean alcanzados por la infelicidad de los padres y, consecuentemente, afectados en su salud emocional y hasta física. En estos escenarios, el Estado estaría, entonces, apartándose de su objetivo y afectando a la familia y al interés superior del menor.

51. La evidente ausencia de razonabilidad de la norma atacada, debía llevar a este tribunal constitucional a concluir que el literal “b” del artículo 2 de la referida ley núm. 1306-BIS no es conforme con la Constitución.

---

<sup>27</sup> En línea: 18/07/2016 <http://economia.gob.do/mepyd/wp-content/uploads/archivos/uaacs/sisdom/2014/SISDOM%202014.%20Volumen%20II%20.pdf>



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**iv) Inconstitucionalidad por conexidad de los literales “c”, “d”, “e”, “f”, “g” y “h” del artículo 2 de la Ley núm. 1306-BIS.**

52. El artículo 46 de la referida ley núm. 137-11 dispone que:

*La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma o disposición general, declarará también la de cualquier precepto de la misma o de cualquier otra norma o disposición cuya anulación resulte evidentemente necesaria por conexidad, así como la de los actos de aplicación cuestionados.*

53. Tal y como se verifica en el análisis anterior, se verifica, además, que los literales “c”, “d”, “e”, “f”, “g” y “h” del referido artículo 2 de la Ley núm. 1306-BIS establecen causas determinadas para la procedencia de la demanda unilateral del divorcio, todos los cuales resultan desproporcionales y ajenos a los fines del Estado Social y Democrático de Derecho, por lo que procedía declarar su inconstitucionalidad por conexidad.

54. Cabe aclarar que esta inconstitucionalidad no podría afectar las disposiciones del Concordato entre la Santa Sede y el Estado dominicano, mediante el cual se reconocen los efectos civiles del matrimonio celebrado conforme a las reglas del derecho canónico. El referido concordato establece pautas relativas a la nulidad del matrimonio, y el Estado dominicano se compromete a respetar la reserva conferida por la Santa Sede a los órganos eclesiásticos para decidir al respecto; y al mismo tiempo, la Santa Sede consiente que la jurisdicción civil ordinaria determine la separación –del matrimonio civil–, que se produce mediante el divorcio.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**v) Inconstitucionalidad diferida.**

55. Ahora bien, para mayor efectividad, era necesario modular los efectos de la constitucionalidad, considerando que la mera nulidad de las normas cuya inconstitucionalidad se verifica generaría una situación muy compleja que sólo puede ser subsanada en la medida en que el legislador disponga una norma en la que se incluya como causa de divorcio la voluntad unilateral de uno de los cónyuges.

56. En tal sentido, en sentencias como la TC/0110/13 y la TC/0339/14, este colegiado ya ha manifestado que, con la modulación de los efectos de la sentencia, lo que se trata de evitar es que, como consecuencia de un fallo de anulación, se genere una situación aún más perjudicial que la que está produciendo la situación inconstitucional impugnada; esto permite lo que la jurisprudencia alemana ha llamado “*una afable transición*” de la declarada situación de inconstitucionalidad al estado de normalidad.

57. Es por lo anterior que consideramos que el Tribunal debió declarar no conforme con la Constitución el artículo 2 de la Ley núm. 1306-BIS; difiriendo los efectos de la inconstitucionalidad por el período de dos (2) años.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**